

Mérida, Yucatán, a tres de agosto de dos mil nueve. -----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por la C. [REDACTED] mediante el cual impugna la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 4840. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha primero de junio de dos mil nueve, la C. [REDACTED] presentó una solicitud de información marcada con el número de folio 4840 ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en la cual requirió lo siguiente:

“COPIA CERTIFICADA DE DOCUMENTOS (RECIBO TELEFÓNICO, FACTURA, NOTA DE VENTA, RECIBO DE COMERCIO ESTABLECIDO) QUE COMPRUEBEN LOS GASTOS QUE SE REALIZARON CON EL DINERO ENTREGADO POR LA ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA A LA ESCUELA EST. 48 IGNACIO ZARAGOZA 31EPR0066Y CALLE 8 S/N X 63B Y 63C 2006-2008 AL DIRECTOR DEL PLANTEL Y TESORERO DE CONSEJO TÉCNICO POR LOS CONCEPTOS: MARZO 2007 \$500.00 TELÉFONO, \$300.00 CANDADOS, \$1752 DÍA DEL NIÑO; MAYO 2007 \$800.00 DÍA DE LA MADRE, \$500.00 DÍA DEL MAESTRO; SEPT. 2007 \$100.00 DUPLICADOS DE LLAVES. HASTA ESTA FECHA DICHOS RECIBOS NO HAN SIDO ENTREGADOS. SI ESTA SOLICITUD ME OCASIONA ALGÚN DAÑO O A MI FAMILIA, HAGO RESPONSABLE A LA AUTORIDAD DEL PLANTEL. SIENDO EL ÚNICO RESPONSABLE DE HABER ENTREGADO DICHOS RECIBOS O COMPROBANTES A LA ASOCIACIÓN.”

SEGUNDO.- Mediante resolución de fecha dieciséis de junio de dos mil nueve, la Licenciada MIRKA ELÍ SAHUÍ RIVERO, Jefa de Departamento de la Unidad de

Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, determinó lo siguiente:

"RESUELVE

PRIMERO.- PÓNGASE A DISPOSICIÓN Y ENTRÉGUESE A LA C. [REDACTED] LA CONTESTACIÓN ENVIADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA DEPENDENCIA, Y ENTRÉGUESE LA DOCUMENTACIÓN UNA VEZ REALICADO EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES A LA REPRODUCCIÓN EN LA MODALIDAD DE COPIA CERTIFICADA DE DICHO DOCUMENTO, EL CUAL CONSTA DE 16 FOJAS ÚTILES, DÁNDONOS UN TOTAL A PAGAR DE \$160.00 (SON: CIENTO SESENTA PESOS 00/100 M.N) PARA QUE ESTA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO, ESTÉ EN POSIBILIDAD DE DAR CUMPLIMIENTO CON LO DISPUESTO EN LA LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO DE YUCATÁN PARA EL AÑO 2009.

SEGUNDO.- ELIMÍNENSE LAS PARTES DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL QUE CONTIENEN LOS DOCUMENTOS ENVIADOS POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE AL SOLICITANTE EL SENTIDO DE ESTA RESOLUCIÓN.

CUARTO.- CÚMPLASE.

ASI LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL JEFE DE DEPARTAMENTO DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL PODER EJECUTIVO, LIC. MIRKA ELÍ SAHUÍ RIVERO. CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 37 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, EL ARTÍCULO 46 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, RESPECTO DEL PODER EJECUTIVO Y LOS ARTÍCULOS SEGUNDO Y EL ARTÍCULO

TERCERO DEL ACUERDO DELEGATORIO DE FACULTADES EN FAVOR DEL JEFE DE DEPARTAMENTO DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO. EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, A LOS 16 DÍAS DEL MES DE JUNIO DE 2009.”

TERCERO.- En fecha diecisiete de junio del año en curso, la C. [REDACTED] [REDACTED] interpuso Recurso de Inconformidad contra la respuesta emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, aduciendo lo siguiente:

“LA INFORMACIÓN QUE SE DETALLA EN LA RESOLUCIÓN QUE ANEXO A ESTE ESCRITO RSUNAIP: 053/09 ME FUE ENTREGADA, PERO NO ESTOY DE ACUERDO YA QUE PRESENTO DOCUMENTOS DONDE SE DEMUESTRA QUE DICHA INFORMACIÓN NO ES VERDADERA.”

CUARTO.- En fecha veintidós de junio de dos mil nueve, en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/748/2009 de fecha veintidós de junio del presente año y, personalmente en misma fecha, se notificó a las partes el acuerdo de admisión; de igual forma, se corrió traslado a la Unidad de Acceso obligada para efectos de que rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, con el apercibimiento de que en el caso de no hacerlo, se tendrían como ciertos los actos que la recurrente reclama.

SEXTO.- En fecha veintinueve de junio de dos mil nueve, la Jefa de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, rindió Informe Justificado negando la existencia del acto reclamado, en el cual manifestó sustancialmente lo siguiente:

“... ESTANDO EN TIEMPO Y FORMA VENGO A RENDIR EL INFORME JUSTIFICADO RELATIVO AL RECURSO DE INCONFORMIDAD PRESENTADO POR LA C. [REDACTED]

PRIMERO.- ME PERMITO MANIFESTAR QUE RESPECTO AL CITADO RECURSO DE INCONFORMIDAD NO ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE LA INFORMACIÓN QUE SE LE ENTREGÓ A LA RECURRENTE ES LA QUE OBRA EN LOS ARCHIVOS DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA CORRESPONDIENTE, DICHA INFORMACIÓN SE RELACIONA CON SU SOLICITUD CON NÚMERO DE FOLIO 4840...

... ESTA UNIDAD DE ACCESO PROPORCIONÓ A LA CIUDADANA LAS COPIAS QUE EN SU MOMENTO REMITIERA LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE, SIN QUE DEL ANÁLISIS A LAS MISMAS SE DEMUESTRE QUE “LA INFORMACIÓN NO ES VERDADERA”...

SEGUNDO.- ... ESTA UNIDAD DE ACCESO REQUIRIÓ A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA CORRESPONDIENTE, Y QUE EN FECHA 25 DE JUNIO DE 2009 MEDIANTE OFICIO DE RESPUESTA MANIFIESTA QUE: “COMO LA SOLICITANTE MISMA RECONOCE, PUEDE VERSE QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR LA C. [REDACTED] SÍ LE FUE PROPORCIONADA... SIENDO ESA LA INFORMACIÓN CON QUE CUENTA LA DIRECCIÓN DE LA ESCUELA PRIMARIA ESTATAL NÚMERO 48... Y POR LO QUE TOCA A LA ASEVERACIÓN DE QUE LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA NO ES VERDADERA, ÉSTA NO DEJA DE SER UNA APRECIACIÓN PERSONAL, IMPRECISA, Y AMBIGUA, DE LA IMPUGNANTE SIN SUSTENTO EN DISPOSICIÓN LEGAL O PRUEBA ALGUNA, YA QUE NO PRECISA CON CERTEZA EN QUÉ CONSISTE LA DIZQUE FALSEDAD DE LA INFORMACIÓN QUE SE LE PROPORCIONÓ...”

TERCERO.- QUE LA DEPENDENCIA ENVIÓ A ESTA UNIDAD

DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO, LA CONTESTACIÓN A QUE SE REFIERE LA SOLICITUD NÚMERO 4840 Y POR LO TANTO LA MATERIA DEL PRESENTE RECURSO HA SIDO AGOTADA...”

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha treinta de junio del año en curso, se tuvo por presentada a la Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo con su oficio marcado con el número RI/INF-JUS/019/09 de fecha veintiséis de junio de dos mil nueve, mediante el cual rindió Informe Justificado; asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes.

OCTAVO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/787/2009 de fecha primero de julio del presente año y por estrados se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

NOVENO.- El día primero de julio de dos mil nueve la recurrente solicitó copias simples del Informe Justificado y constancias adjuntas que rindió la Unidad de Acceso en fecha veintinueve de junio del propio año.

DÉCIMO.- Por acuerdo de fecha dos de julio del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, con motivo de la solicitud efectuada por la C. [REDACTED] respecto de las copias simples de los documentos descritos en el Antecedente enumerado previamente, accedió a lo solicitado ordenando la expedición correspondiente.

DÉCIMO PRIMERO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/818/2009 de fecha tres de julio del año dos mil nueve, y por estrados se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

DÉCIMO SEGUNDO.- En fecha siete de julio del presente año, la recurrente presentó en tiempo y forma su escrito de alegatos, mediante el cual hizo diversas manifestaciones, anexando al mismo documentales a fin de que obren como

pruebas en el presente expediente; en tal virtud se emitió el acuerdo de fecha diez de julio de dos mil nueve por el cual se tuvo por presentada a la actora con su ocurso en cuestión y anexos, mismos de los que se dio vista a la Unidad de Acceso recurrida para efectos de que dentro del término de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera; de igual forma, se hizo del conocimiento de la autoridad que en virtud de no haber rendido sus alegatos y toda vez que el plazo para tales fines había fenecido, se declaró precluido su derecho; por último, se informó a ambas partes que el Secretario Ejecutivo emitiera resolución definitiva en fecha tres de agosto del año en curso.

DÉCIMO TERCERO.- Mediante oficio INAI/SE/DJ/860/2009 de fecha trece de julio de dos mil nueve y personalmente el día quince del mes y año en cuestión, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Secretario Ejecutivo es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública

para el Estado y los Municipios de Yucatán; 17, 18, fracción XXIX, y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO. La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo de conformidad al traslado que se le corrió con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO. De los autos que conforman el Recurso de Inconformidad que hoy se resuelve se advierte que el particular en fecha primero de junio del año en curso solicitó a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, la información consistente en *"copia certificada de documentos (recibo telefónico, factura, nota de venta, recibo de comercio establecido) que comprueben los gastos que se realizaron con el dinero entregado por la Asociación de Padres de Familia a la escuela Est. 48 Ignacio Zaragoza 31EPR0066Y calle 8 s/n x 63B y 63C 2006-2008 al Director del Plantel y Tesorero de Consejo Técnico por los conceptos: marzo 2007 \$500.00 teléfono, \$300.00 candados, \$1752 día del niño; mayo 2007 \$800.00 día de la madre, \$500.00 día del maestro; sept. 2007 \$100.00 duplicados de llaves."* Al respecto, en fecha dieciséis de junio de dos mil nueve, la Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso recurrida emitió resolución por medio de la cual determinó poner a disposición y entregar la información que proporciona la Unidad Administrativa a la [REDACTED]. De igual forma, señaló el costo a cubrir previo a la entrega y eliminó los datos confidenciales que se hallaron en la documentación.

Inconforme con dicha respuesta, la recurrente interpuso el presente medio de impugnación contra la resolución de fecha dieciséis de junio de dos mil nueve emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, el cual resultara procedente en términos del artículo 45, fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, por la aplicación de la suplencia de la deficiencia de la queja conforme al último párrafo del artículo 46, de la Ley invocada.

Admitido el recurso, se corrió traslado a la autoridad para que dentro del término de Ley rindiera Informe Justificado adjuntando las constancias respectivas, siendo el caso que la Unidad de Acceso rindió en tiempo y forma dicho Informe y del cual se advierte la existencia del acto reclamado.

Planteada así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará la naturaleza de la información solicitada, la legalidad de la resolución impugnada y las posibles consecuencias jurídicas por la destrucción y ocultamiento de información de carácter público.

A fin de facilitar el estudio de lo solicitado, se procederá a efectuar el análisis de la información agrupándola en contenidos de información cuando sean de la misma índole, es decir, aquella información de la misma naturaleza se estudiará en conjunto.

SEXTO. En tal virtud, se colige que la intención de la [REDACTED] es obtener los documentos que amparen los gastos efectuados por las autoridades (Director y Tesorero) del plantel educativo Ignacio Zaragoza con motivo de las aportaciones efectuadas por parte de la Sociedad de Padres de Familia por diversos conceptos y en distintas fechas. En el presente apartado se analizará la posible existencia de la información relativa a la factura, nota de venta o recibo de comercio establecido y recibo telefónico que pudiera recaer a los \$500.00, \$100.00 y \$500.00 pesos moneda nacional, que dicha Sociedad entregó a las autoridades del plantel por concepto de "día del maestro", "duplicados de llaves" y "pago del recibo telefónico", respectivamente.

En este sentido, tanto de las documentales aportadas por la parte actora en su escrito de inconformidad como de las que adjuntó la Unidad de Acceso a su Informe Justificado, se observa que esta última solicitó la información a la Secretaría de Educación, misma que a través de la Dirección Jurídica realizó las gestiones necesarias a fin de obtener lo solicitado con el Director de la escuela primaria Ignacio Zaragoza, C. José Alfredo Canché Domínguez y con la Comisionada Secretaria de Finanzas Profesora Rosa Martina Escalante Durán, por ser éstos quienes pudieran tener la información en sus archivos. Al respecto, tanto el Director como la Comisionada Secretaria de Finanzas suscribieron el escrito en respuesta de fecha ocho de junio de dos mil nueve en el que

manifestaron en relación al dinero por la cantidad de \$500.00 pesos moneda nacional para el "día del maestro", que *no fue recibido por ninguna persona y que no aparece ningún comprobante en los archivos de la Escuela*; asimismo, en escrito diverso de fecha quince de junio del año en curso, el propio Canché Domínguez insistió que la Escuela que preside *no recibió ninguna cantidad económica de parte de los Padres de Familia para conmemorar el día del maestro*. Por lo que atañe a los \$100.00 pesos moneda nacional por "duplicados de llaves", ambas autoridades en cuestión arguyeron en el primer escrito en respuesta ya citado que la Presidenta de Padres de Familia hizo la *entrega en especie* (las llaves) a la Escuela y, finalmente, en cuanto a los \$500.00 pesos moneda nacional entregados para el pago del recibo telefónico, por escrito de fecha quince de junio de dos mil nueve, el Director manifestó que *no se encontró el recibo telefónico citado en los archivos de la Escuela* pues la Tesorera C. Laura María Gómez Maldonado renunció a su plaza y es quien llevaba el control financiero y de comprobantes de ingresos y egresos en su Comisión del Consejo Técnico Consultivo.

Así las cosas, conviene precisar que entre las constancias que ofreció como pruebas la recurrente, C. [REDACTED] obran tres recibos originales signados de recibido el primero de ellos por la Profesora Rosa Escalante Durán y, el segundo y tercero, por el Director José Alfredo Canché Domínguez por las cantidades de \$500.00, \$100.00 y \$500.00 pesos moneda nacional, por los conceptos de "colaboración de la Sociedad de Padres de Familia para el almuerzo de los maestros", "duplicado de llaves" y "ayuda del pago de recibo telefónico de la escuela Ignacio Zaragoza", sucesivamente. Esto conlleva a inferir que tanto la Profesora en funciones de Comisionada Secretaria de Finanzas como el Director son funcionarios públicos del sujeto obligado. Se dice lo anterior no sólo porque así se desprende de los recibos originales presentados por la parte actora sino en virtud de los escritos en respuesta de fecha ocho de junio de dos mil nueve y respectivos de fecha quince del mismo mes y año, por medio de los cuales la propia autoridad lo aceptó al haberlos suscrito y remitido en ejercicio de sus funciones.

En este orden de ideas, una vez establecido que el Director y Profesora aludidos son funcionarios públicos del plantel Ignacio Zaragoza, y que éstos recibieron dinero por parte de la Sociedad de Padres de Familia ya que así se observa de las documentales privadas ofrecidas por la recurrente, luego entonces el dinero captado ingresó al erario público de la Secretaría de Educación; aunado a lo anterior, del Informe Justificado rendido por la Unidad de Acceso y constancias adjuntas, no se advierte que la parte recurrida haya objetado dichas pruebas, así como tampoco hizo manifestación alguna del traslado que se le corrió en fecha catorce de julio de dos mil nueve mediante oficio marcado con el número INAI/SE/DJ/860/2009 de las documentales ofrecidas por la recurrente adjuntas a su escrito de alegatos; por lo tanto, tanto unas como otras surtieron sus efectos como si hubieran sido reconocidas y se considera que tienen valor pleno; robustece lo expresado la Tesis Jurisprudencial emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en **Novena Época, No. de registro: 188.411, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIV, noviembre de 2001, Tesis: 1a./J.86/2001, Civil, Página 11; cuyo rubro es "DOCUMENTOS PRIVADOS. PUEDEN PREFECCIONARSE, ENTRE OTROS MEDIOS, A TRAVÉS DE SU RECONOCIMIENTO EXPRESO O TÁCITO, TENIENDO EN AMBOS CASOS LA MISMA EFICACIA PROBATORIA PARA DEMOSTRAR LOS EXTREMOS PLANTEADOS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."**

Del mismo modo el artículo 225 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad a los numerales 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 1 de la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán, establece:

"ARTÍCULO 225.- EL DOCUMENTO PRIVADO SUSCRITO POR UNO DE LOS INTERESADOS, PRESENTADO EN JUICIO POR VÍA DE PRUEBA, Y NO OBJETADO POR LA PARTE CONTRARIA, SE TENDRÁ POR ADMITIDO Y SURTIRÁ SUS EFECTOS COMO SI HUBIERA SIDO RECONOCIDO."

En resumen, las documentales privadas a las cuales se les da valor probatorio pleno demuestran los extremos planteados, es decir, el dinero captado por funcionarios públicos pasó a formar parte del caudal de la Secretaría de Educación ya que no fueron objetadas por las autoridades pertinentes, concluyéndose así que la información solicitada pudiera existir de haberse ejercido el gasto.

Tal hipótesis encauza al Secretario Ejecutivo a determinar lo siguiente: **1)** La Unidad Administrativa pese a haber declarado que no se recibió el dinero para el "día del maestro" por ninguna persona, que no se encontró ningún comprobante en sus archivos; que los "duplicados de llaves" fueron entregados en especie; y que "el recibo telefónico" no se encontró en virtud de que quien llevaba el control financiero (Tesorera) de comprobantes de ingresos y egresos renunció a su plaza, deberá efectuar una nueva búsqueda exhaustiva de la información toda vez que existen los elementos jurídicos suficientes para presumir su existencia y, **2)** En el supuesto de que la información no exista, y que a la Unidad Administrativa le asista la razón, es decir, que no haya ningún comprobante en sus archivos, deberá declarar la inexistencia **motivando** las causas, razones o circunstancias que la induzcan a tal determinación; asimismo, la Unidad de Acceso por su parte, cerciorada de ese evento deberá declarar formalmente la inexistencia, pues únicamente se limitó a entregar las constancias remitidas por la Administrativa.

Al respecto, es oportuno precisar en cuanto a la figura de inexistencia que la Ley de la materia prevé en el artículo 40 la obligación de los sujetos obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

Ahora bien, si la Unidad de Acceso determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá seguir los lineamientos que prevé el artículo 40 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán así como la interpretación armónica de los numerales 8, fracción V, 36, 37, fracciones III y V, y 42 de la Ley invocada, toda vez que no existe un procedimiento detallado en la Legislación aplicable para esos fines. Para

declarar formalmente la inexistencia de la información la Unidad de Acceso debe cumplir al menos con:

- a) Requerir a la Unidad Administrativa competente.
- b) La Unidad Administrativa competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada **motivando** la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular.
- c) La Unidad de Acceso a la Información deberá emitir resolución debidamente fundada y motivada mediante la cual niegue el acceso a la información, explicando al particular las razones y motivos por los cuales no existe la misma.
- d) La Unidad de Acceso deberá hacer del conocimiento del particular su resolución a través de la notificación respectiva.

En el presente asunto, se colige que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo incumplió con los preceptos legales previamente citados, pues de acuerdo a las constancias adjuntas al Informe Justificado requirió a la Unidad Administrativa competente pero ésta nunca motivó las razones de tal inexistencia, así se deduce que la Unidad de Acceso no se cercioró de la veracidad de las manifestaciones vertidas y procedió a la entrega de las respuestas proporcionadas sin haber declarado formalmente la inexistencia fundada y motivada.

Consecuentemente, procede modificar la resolución de fecha dieciséis de junio de dos mil nueve emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo.

SÉPTIMO. Con todo, se dilucida que en caso insistir el sujeto obligado a través de su Unidad de Acceso sobre la inexistencia de la información, y las causas de ésta no se encuentren ajustadas a derecho ni le justifiquen ante la evidencia de documentales privadas en el presente procedimiento aportadas por la recurrente, que presumen la existencia de los documentos solicitados, o bien, **no motive** adecuadamente tal inexistencia, se dará vista al Órgano Interno de Control

correspondiente para que investigue sobre las posibles irregularidades que suponen su destrucción, ocultamiento y/o extravío, ya que esta circunstancia es causa de responsabilidad administrativa de conformidad a la Ley de la materia, así como la constitución del tipo penal previsto en el artículo 281, fracción VI, del Código Penal del Estado de Yucatán.

Se dice lo anterior ya que de conformidad al artículo 54, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, será causa de responsabilidad administrativa "usar, sustraer, destruir, ocultar, inutilizar, divulgar o alterar total o parcialmente y de manera indebida, información que se encuentre bajo su custodia, a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión.

Asimismo, el Código Penal prevé en la fracción VI de su numeral 282 que el delito de "falsificación de documentos" será cometido por quien altere, oculte o destruya un documento público o privado auténtico y veraz.

Por último, si la información resulta inexistente y si la autoridad motiva debidamente esa inexistencia independientemente de las causas que la hayan originado, podrá colegirse que estuvo en aptitud de cumplir –lo que se valorará en el momento correspondiente- en cuanto al derecho de acceso a la información se refiere, mas esto no exime al suscrito de dar vista al Órgano Interno de Control respectivo a efectos de investigar si se incurrió en alguno de los posibles delitos previamente mencionados, aunque ello sea materia diversa al derecho que nos compete.

OCTAVO. Por lo que se refiere a los contenidos de información referentes a la factura, nota de venta o comprobante de comercio establecido, relativos a las cantidades de \$1,752, \$300 y \$800 pesos moneda nacional por concepto de "día del niño", "candados" y "día de la madre", respectivamente, se observa que tanto en los documentos que la Unidad de Acceso entregó a la impetrante como en las que adjuntó a su Informe Justificado se hallan cuatro notas de venta marcadas con los números 0614, 0987, 1809 y 2891, expedidas las dos primeras por la alquiladora de equipos para fiestas "Geny Beatriz González Salazar" por las cantidades de

\$1,804.00 y \$1700.00 pesos moneda nacional, respectivamente; la tercera por la ferrotlapalería "FerRod" por un monto de \$293.00 pesos moneda nacional y; la cuarta por "Comercializadora Plásticos Pérez" por la cantidad de \$1,262.00 pesos moneda nacional, que aluden a los conceptos relacionados, en orden sucesivo; en tal virtud, siendo el caso que **los entregados son documentos cuya naturaleza es inherente a la de los solicitados por la C. [REDACTED] por lo tanto, se colige en ese sentido que la información sí corresponde a la solicitada.**

No pasa desapercibido que si bien por los conceptos de "día del niño" y "día de la madre" las cantidades reclamadas por el particular sí encuadran con las de las notas entregadas por las autoridades del plantel educativo, no ocurre lo mismo con el monto relativo a los "candados", pues es evidente que se reclaman \$300.00 pesos moneda nacional y tan sólo se gastaron \$293.00 pesos moneda nacional, es decir, queda una diferencia de \$7.00 pesos moneda nacional de la cual el Director C. José Alfredo Canché Domínguez y la Profesora Rosa Martina Escalante Durán en su escrito de fecha ocho de junio de dos mil nueve manifestaron haberlo canalizado en las cuentas de colaboración; sin embargo, se desconoce cómo se ejerció el gasto de esa diferencia aun cuando se tienen indicios de su destino; por lo tanto, como ya se ha especificado, al haber requerido el particular los documentos que justifiquen el gasto de lo aportado por la Sociedad de Padres de Familia a las autoridades del plantel escolar, conviene compeler a los involucrados para efectos de que informen qué se hizo con el saldo de \$7.00 pesos moneda nacional, producto del importe de \$300.00 pesos moneda nacional asignado para la adquisición de "candados", siendo el caso que si se utilizaron para compra diversa, entreguen el comprobante inherente a la misma, toda vez que es justo eso lo que solicitó la recurrente.

En consecuencia, es procedente la respuesta de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo por lo que a los contenidos de información relativos a "día del niño", "día de la madre" y compra de "candados" por un importe de \$293.00 pesos moneda nacional concierne, y modificarla en la parte conducente con relación al contenido de información referente al saldo de \$7.00 pesos moneda nacional por dicho concepto de compra de "candados".

NOVENO.- Por lo expuesto en los Considerandos que preceden, se instruye a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo en los siguientes términos:

- Con relación a los contenidos de información relativos a "día del maestro", "duplicado de llaves" y "recibo de pago telefónico", ordene la nueva búsqueda de la información solicitada por la C. [REDACTED] a la Unidad Administrativa correspondiente, a fin de que la entregue toda vez que se presume su existencia.
- Respecto al contenido de información relativo al saldo de \$7.00 pesos moneda nacional, ordene la búsqueda exhaustiva de la información, toda vez que ésta aun cuando las autoridades externaron haberla destinado a las colaboraciones, esto no obsta para considerar que en caso de haberse utilizado se haya obtenido el documento que ampare su gasto.
- En el supuesto de que la Unidad Administrativa confirme motivadamente la inexistencia de la información, una vez cerciorada de esta situación, modifique la resolución de fecha dieciséis de junio de dos mil nueve, en la parte conducente, declarando la inexistencia conforme se indicó en el Considerando Sexto de esta resolución.
- Notifique al particular su resolución conforme a derecho.
- Envíe al Secretario Ejecutivo del Instituto las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Por otro lado, no pasa inadvertido que a pesar de que las facturas, notas de venta o recibos son de naturaleza pública por ser documentos que acreditan el ejercicio del gasto por parte de los sujetos obligados, tal circunstancia no impide que puedan contener información de carácter confidencial, en ese caso, la autoridad deberá elaborar una versión pública en términos del artículo 41 de la Ley de la materia, transcrito en acto seguido:

**"ARTÍCULO 41.- EN AQUELLOS DOCUMENTOS QUE
CONTENGAN INFORMACIÓN, TANTO PÚBLICA COMO**

RESERVADA O CONFIDENCIAL, LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PODRÁN PROPORCIONAR LA DE CARÁCTER PÚBLICO, ELIMINANDO LAS PARTES O SECCIONES CLASIFICADAS COMO RESERVADAS O CONFIDENCIALES. EN TALES CASOS, DEBERÁN SEÑALARSE LAS PARTES O SECCIONES QUE FUERON ELIMINADAS.”

Como colofón, al considerar el artículo 7 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán que versa en cuanto a que se deberá favorecer la máxima publicidad y el libre acceso de la información en posesión de los sujetos obligados, así como lo dispuesto en el artículo 2 de la propia Ley, el cual señala expresamente entre sus objetivos proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos, transparentar la gestión pública por medio de la difusión de la información y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos; por consiguiente, el acceso a la información materia del presente Recurso de Inconformidad debe otorgarse, a fin de garantizar el derecho constitucional de acceso a la información y revelar aspectos útiles para que los ciudadanos puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 37, fracción III, 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se **modifica** la resolución de fecha dieciséis de junio de dos mil nueve emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, de conformidad a lo señalado en los Considerandos SEXTO, OCTAVO y NOVENO de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 120 y 121 del Reglamento Interior del

